

LEY N° 10949

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA
CON FUERZA DE**

L E Y :

ARTICULO 1°.- Apruébase el Consenso Fiscal celebrado el 27 de diciembre de 2021 y ratifícase la gestión de la Señora Vicegobernadora de Entre Ríos, a cargo del Poder Ejecutivo Provincial de suscribir el mismo con el Poder Ejecutivo Nacional y representantes de las Provincias que, como Anexo, forma parte integrante de esta Ley.

DEL CÓDIGO FISCAL

ARTICULO 2°.- Sustitúyase el último párrafo del Artículo 60° del Código Fiscal (T.O. 2018), sustituido por el Artículo 20° de la Ley N° 10856, por el siguiente texto:

“La multa prevista en este Artículo quedará devengada por el sólo hecho del incumplimiento a la fecha en que éste se produzca.”

ARTICULO 3°.- Sustitúyase el Artículo 80° del Código Fiscal (T.O. 2018), por el siguiente texto:

“ARTICULO 80°.- El curso de los términos de prescripción comenzará el 1° de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho imponible, se cometió la infracción, debió efectuarse o se efectuó el pago, según el tipo de acción que se prescriba.

Cuando el impuesto se abone mediante anticipos, el curso de los términos de prescripción comenzará el 1° de enero del año

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**ENTRE RÍOS**

siguiente al de vencimiento del plazo para el pago del último anticipo.”

ARTICULO 4°.- Sustitúyase el último párrafo del Artículo 84° del Código Fiscal (T.O. 2018), por el siguiente texto:

“La Administradora solamente podrá remitir parcial o totalmente las multas, en los casos previstos en el Artículo 62°.”

ARTICULO 5°.- Sustitúyase el Artículo 151° del Código Fiscal (T.O. 2018), modificado por el Artículo 38° de la Ley N° 10856, por el siguiente texto:

“**ARTICULO 151°.-** El ejercicio habitual y a título oneroso -lucrativa o no- en la Provincia de Entre Ríos del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad, cualquiera sea el resultado económico obtenido y la naturaleza del sujeto que la desarrolle, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Los ingresos brutos obtenidos por sociedades o cualquier tipo de organización empresarial contemplada en la Ley General de Sociedades N° 19550 (T.O. 1984) y sus modificaciones o cualquier otra norma que en el futuro la reemplace, sociedades por acciones simplificada (SAS), sociedades civiles, cooperativas, fundaciones, sociedades de economía mixta, entes empresariales estatales (nacionales, provinciales, municipales o comunales), asociaciones y empresas, se consideran alcanzados por el impuesto independientemente de la frecuencia o periodicidad y naturaleza de la actividad, rubro, acto, hecho u operación que los genere."

ARTICULO 6°.- Sustitúyanse los incisos l), m), n) y párrafos siguientes del Artículo 156° del Código Fiscal (T.O. 2018), por el siguiente texto:

l) El monto en concepto de canon por concesión que se abone al Estado o sus Organismos, por parte de los concesionarios de los juegos de azar;

m) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo;

n) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**ENTRE RÍOS**

comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo.

La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarias de hacienda.

Las cooperativas citadas en los últimos dos incisos del presente artículo podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la Ley Impositiva para estos casos, o bien podrán hacerlo aplicando la alícuota general sobre el total de sus ingresos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Administradora, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Se reputará efectuada la opción con el pago de un anticipo mediante alguna de las formas autorizadas por la Ley.

La falta de opción expresa o tácita autorizará a la Administradora a determinar la deuda sobre la base diferenciada que surge de los respectivos incisos."

ARTICULO 7°.- Sustitúyase el Artículo 158° del Código Fiscal (T.O. 2018), modificado por la Ley N° 10856, por el siguiente texto:

"ARTICULO 158°.- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta, en los siguientes casos:

- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado;
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;
- c) Las operaciones de compraventas de divisas;

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**ENTRE RÍOS**

d) Comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de otros bienes nuevos o usados;

e) Comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo;

Se entiende por ésta a las ventas realizadas por empresas que comercializan el combustible líquido con marca propia, que sean contribuyentes del impuesto a los combustibles (Ley N° 23966 y sus modificatorias) y que realicen dichas ventas a estaciones de servicio para la reventa al público.

f) En las operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuota partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, los ingresos gravados se determinarán deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición que corresponda considerar para la determinación del resultado establecido para este tipo de operaciones en el Impuesto a las Ganancias. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad;

g) Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, cuando el contribuyente ejerza la opción prevista en el segundo párrafo del Artículo 159°;

h) Comercialización de vehículos automotores (cero kilómetros) afectada por concesionarios o agencias oficiales de venta, cuando el contribuyente ejerza la opción prevista en el segundo párrafo del Artículo 165°."

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**ENTRE RÍOS**

ARTICULO 8°.- Sustitúyase el Artículo 159° del Código Fiscal (T.O. 2018), sustituido por el Artículo 45° de la Ley N° 10856, por el siguiente texto:

“ARTICULO 159°.- Cuando la operación de venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a la producción agropecuaria, sea desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos, la base imponible será la totalidad de los ingresos brutos atribuidos al período liquidado. Si la comercialización de productos agrícola-ganaderos es efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, y el origen de esos productos sea distinto al del recibido en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a la producción agropecuaria, queda a opción del contribuyente liquidar el impuesto aplicando la alícuota general sobre el total de los ingresos respectivos o de acuerdo al mecanismo previsto en el Artículo 158° aplicando la alícuota especial definida en la Ley Impositiva. Será de aplicación para este régimen lo dispuesto en el penúltimo y último párrafo del Artículo 156°.

Entiéndase por acopiador a aquel inscripto como tal en el Registro Único de Operadores de la Cadena Agroindustrial (RUCA), o en el registro que en el futuro lo reemplace.”

ARTICULO 9°.- Sustitúyase el Artículo 165° del Código Fiscal (T.O. 2018), por el siguiente texto:

“ARTICULO 165°.- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que corresponda transferir a sus comitentes.

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**ENTRE RÍOS**

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior.

Los concesionarios o agentes oficiales de venta que realicen comercialización de vehículos automotores cero kilómetro (0 km), podrán optar a fin de realizar la liquidación del impuesto. Por alguno de los mecanismos que a continuación se indican:

a) Aplicando la alícuota especial que específicamente la Ley Impositiva defina para este caso sobre la base imponible resultante de la diferencia entre los precios de compra y venta. Para el caso puntual de esta actividad, se presume, que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) del valor de su venta. En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación del impuesto. El precio de compra a considerar por las concesionarias o agencias oficiales de venta no incluye gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad;

b) Mediante la aplicación de las normas generales establecidas en el Artículo 155° aplicando la alícuota definida en la Ley Impositiva a tal efecto. La Administradora determinará la forma para ejercer la opción y solo podrá ser modificada mediante autorización expresa por dicho Organismo. Se reputará efectuada la opción con el pago de un anticipo mediante alguna de las formas autorizadas por la Ley. La falta de opción expresa o tácita autorizará a la Administradora a determinar la deuda aplicando la alícuota especial sobre el total de los ingresos."

ARTICULO 10°.- Sustitúyase el Inciso j) del Artículo 194° del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**ENTRE RÍOS**

"j) La investigación científica y tecnológica que se desarrolle en la Provincia;"

ARTICULO 11°.- Incorpórase como último párrafo del Inciso ñ) del Artículo 194° del Código Fiscal (T.O. 2018), sustituido por el Artículo 54° de la Ley N° 10856, el siguiente texto:

"También gozan del beneficio las escuelas y colegios con programas oficiales, cualquiera fuere su organización jurídica."

ARTICULO 12°.- Sustitúyase el Inciso w) del Artículo 194° del Código Fiscal (T.O. 2018), sustituido por el Artículo 57° de la Ley N° 10856, por el siguiente texto:

"w) Las ventas de inmuebles, efectuadas después de los dos (2) años de la adquisición del dominio por escritura, en los ingresos correspondientes al enajenamiento, salvo que el titular registral sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio o titular de dominio fiduciario. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, ventas de única vivienda por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.

La exención del presente inciso, no alcanza a la primera venta correspondiente a lotes o unidades funcionales resultantes de subdivisiones parcelarias -loteo, afectación a Propiedad Horizontal o Propiedad Horizontal Especial-."

ARTICULO 13°.- Sustitúyase el Inciso x) del Artículo 194° del Código Fiscal (T.O. 2018), sustituido por el Artículo 58° de la Ley N° 10856, por el siguiente texto:

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**ENTRE RÍOS**

"**x)** La primera venta de lotes o unidades funcionales resultantes de subdivisiones parcelarias -loteo, afectación a Propiedad Horizontal o Propiedad Horizontal Especial- de no más de cinco (5) lotes o unidades funcionales, excepto que se trate lotes o unidades funcionales cuyo titular registral sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio o titular de dominio fiduciario."

ARTICULO 14°.- Sustitúyase el Inciso a) del Artículo 268° del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

"**a)** Automóviles, Familiares, Rurales, Ambulancias, Fúnebres, Jeeps y similares de origen nacional o importados y embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación: un veinte por ciento (20%) sobre el impuesto determinado, para aquellos comprendidos en los tramos I a IV de la tabla de tramos de avalúos fiscales fijados en la Ley Impositiva y, un treinta por ciento (30%) sobre el impuesto determinado, para aquellos automotores comprendidos en el tramo V de dicha tabla."

ARTICULO 15°.- Derógase el Inciso m) del Artículo 283° del Código Fiscal (T.O. 2018).

ARTICULO 16°.- Incorpórase como Inciso Nuevo al Artículo 283° del Código Fiscal (T.O. 2018) el siguiente texto:

"**Inciso Nuevo)** Los vehículos livianos y pesados autopropulsados por motores en sistemas híbridos-eléctricos en serie-paralelo o serie-paralelo y todo eléctrico. Están comprendidos:

- a) Los vehículos de propulsión con motores eléctricos exclusivamente (VE).

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**ENTRE RÍOS**

- b) Los vehículos con propulsión eléctrica y alternativamente o en forma conjunta por motor de combustión interna, los Vehículos Híbridos (VEH), los Vehículos Híbridos Enchufables (VEHP).
- c) Los vehículos tipo F.C.E.V. (Fuel cell electric vehicle) a propulsión eléctrica alimentados por hidrógeno o cualquier otro tipo de combustible, preferentemente biocombustibles como el biodiesel y bioetanol.
- d) Los vehículos propulsados por otro tipo de tecnologías alternativas, según sean definidos por la Autoridad de Aplicación.

La exención tendrá una vigencia de cinco (5) años desde la fecha de inscripción registral del vehículo."

ARTICULO 17°.- Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 288° del Código Fiscal (T.O. 2018) por el siguiente texto:

"ARTICULO 288°.- Son contribuyentes del impuesto las personas humanas que posean título universitario o terciario, habilitante para el ejercicio de una profesión liberal, y aquellas personas humanas a las que las Leyes o normas específicas autoricen a desarrollar actividades liberales semejantes a la de profesionales universitarios."

DE LA LEY IMPOSITIVA – LEY N° 9622

ARTICULO 18°.- Sustitúyase el Artículo 8° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) sustituido por el Artículo 2° de la Ley N° 10857, por el siguiente texto:

"ARTICULO 8°.- Las alícuotas para cada actividad, serán las que se indican en el presente artículo:

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

Actividad	Alícuota
Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura.	0,75%
Pesca.	0,75%
Explotación de Minas y Canteras.	0,75%
Industria Manufacturera (1) .	1,50%
Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	0,25%
Electricidad, gas y agua.	3,75%
Suministros electricidad y gas destinados a la producción primaria, industrial y comercial.	2,00%
Construcción.	2,50%
Comercio Mayorista y Minorista (2) .	5,00%
Combustibles líquidos y gas natural comprimido mayorista.	0,25%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	3,00%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, realizado por petroleras.	3,50%
Comercio de: semillas; materias primas agrícolas y de la silvicultura; cereales (incluido arroz), oleaginosas y	1,50%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

forrajeras; abonos, fertilizantes y plaguicidas; materias primas pecuarias incluso animales vivos; y alimentos para animales; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	
Comercio en comisión o consignación de: semillas, productos agrícolas, cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	3,00%
Comercio general, cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	3,50%
Venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a producción primaria desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos.	0,25%
Venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas no recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a producción primaria desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos, cuando se opte por	6,00%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

tributar según el mecanismo del Art. 158° del Código Fiscal.	
Vehículos automotores cero kilómetro (0 km) por Concesionarios o Agencias Oficiales de Venta. Artículo 165° inciso a) del Código Fiscal.	12,50%
Comercio mayorista de Medicamentos para uso humano.	1,60%
Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, por el sistema de obras sociales.	2,50%
Comercialización de bienes usados, cuando deba tributarse sobre base imponible diferenciada.	6,00%
Agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la colocación de dinero en hipotecas, y en general, toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000 y similares.	6,00%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, incluidos agroquímicos, fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales, cuando sean destinados al sector primario.	2,60%
Hoteles, Hosterías, Hospedajes, Comedores y Restaurantes.	3,00%
Transporte.	2,00%
Comunicaciones.	4,00%
Telefonía celular.	6,50%
Intermediación financiera.	8,00%
Servicios Financieros.	8,00%
Servicios financieros prestados directamente a consumidores finales.	8,00%
Préstamos, operaciones y servicios financieros en general realizadas por entidades no sujetas al Régimen de la Ley de entidades financieras.	8,00%
Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.	5,00%
Compañías de seguro.	5,00%
Productores asesores de seguro.	5,00%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

<p>Máquinas de azar automáticas.</p> <p>Comprende explotación de máquinas tragamonedas y dispositivos tragamonedas y dispositivos electrónicos de juegos de azar a través de concesión, provisión y/o cualquier otro tipo de modalidad.</p>	9,00%
<p>Servicios relacionados con la Actividad primaria comprendiendo los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Servicios de labranza y siembra; -Servicios de pulverización, desinfección y fumigación; -Servicios de cosecha de granos y forrajes -Servicios de maquinarias agrícolas -Albergue y cuidado de animales de terceros. 	2,00%
<p>Otros Servicios relacionados con la actividad primaria.</p>	3,00%
<p>Arrendamientos de Inmuebles rurales y/o subrurales.</p>	4,50%
<p>Servicios de agencias que comercialicen billetes de lotería y juegos de azar autorizados.</p>	3,50%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

Servicios sociales y de salud.	4,75%
Servicios de Internación.	2,50%
Servicios de hospital de día.	2,50%
Servicios Hospitalarios n.c.	2,50%
Servicios de atención ambulatoria.	2,50%
Servicios de atención domiciliaria programada.	2,50%
Servicios de diagnóstico.	2,50%
Servicios de Tratamiento.	2,50%
Servicios de Emergencias Traslados.	2,50%

(1) Establécense las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de Industria Manufacturera, en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el Artículo 191° de Código Fiscal, del siguiente modo:

- a) del uno por ciento (1%) para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos 1.
- b) Del uno con veinticinco centésimas por ciento (1,25%) para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos 2.

La Administradora Tributaria podrá requerir la documentación que considere pertinente a los fines de acreditar el desarrollo de la actividad industrial.

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**ENTRE RÍOS**

(2) Establécense las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de "Comercio Mayorista y Minorista" en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el Artículo 191° de Código Fiscal (T.O. 2018), del siguiente modo:

a) del tres coma cinco por ciento (3,5%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes, que posean buena conducta tributaria, la cual se verifica cuando se den los siguientes supuestos:

1- Haber presentado y pagado dentro del mes de vencimiento, las obligaciones mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos correspondientes al año calendario inmediato anterior.

La rectificación de declaraciones juradas presentadas voluntariamente, es decir de manera espontánea, sin que medie intimación formal de la Administradora Tributaria, y pagadas dentro del mes calendario en el cual fue realizada la presentación de dicha rectificativa, no hacen perder el beneficio que otorga el presente inciso.

La Declaración Jurada rectificativa presentada con posterioridad a una intimación formal de la Administradora Tributaria hará perder el beneficio de la alícuota especial en el año inmediato posterior al del periodo rectificado.

Asimismo, el contribuyente perderá el beneficio de la alícuota especial del presente inciso de la que eventualmente hubiera gozado, en aquellos períodos anuales que incluyan ajustes de fiscalización en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que arrojen saldo a favor de la Administradora Tributaria y al año calendario siguiente al período en que dichos ajustes se hayan producido.

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

Los ajustes de fiscalización indicados deben tratarse de decisiones administrativas firmes, ya sea por estar consentidas por el contribuyente, expresa o tácitamente, o por haberse agotado la vía administrativa mediante la interposición de los medios recursivos establecidos por el Código Fiscal para el procedimiento administrativo tributario.

2- No registrar, en los últimos dos (2) años calendarios, ajustes de fiscalización en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que arrojen saldo a favor de la Administradora Tributaria. Dichos ajustes deben consistir en decisiones administrativas firmes, conforme lo indicado en el último párrafo del apartado anterior.

b) del cuatro por ciento (4%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes, cuando no cumplan los requisitos de buena conducta tributaria requeridos en el inciso anterior.

c) del cuatro por ciento (4%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, que posean buena conducta tributaria, conforme a los supuestos indicados en el inciso a).

d) del cuatro coma cinco por ciento (4,5%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, cuando no cumplan los requisitos de buena conducta tributaria referidos en el inciso anterior.

Los ingresos atribuibles a servicios en general, cuando no hayan sido detallados en la tabla de alícuotas del presente artículo, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector de Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.

Los ingresos atribuibles a ventas realizadas por contribuyentes del sector industrial a consumidores finales, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector Comercio.

Se define como consumidor final a aquella persona humana que destine bienes o servicios para su uso o consumo privado. No serán operaciones efectuadas con un consumidor final aquellas en las que el adquirente, locatario o prestatario, por no destinar

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

los bienes o servicios para su uso o consumo privado, acredite su calidad de responsable inscripto o de exento o no alcanzado con relación al Impuesto al Valor Agregado, o su condición de pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Se define como comercio mayorista, a las ventas, con prescindencia de la significación económica y/o de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición de los bienes se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado. Asimismo, se consideran mayoristas, las ventas de bienes realizadas al Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus entes autárquicos, y organismos descentralizados.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable para la comercialización mayorista de combustible.

ARTICULO 19°.- Sustitúyase el Artículo 12° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente:

“ARTICULO 12°.- “Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL	Alícuota
1) Acciones y derechos: Cesión. Por las cesiones de acciones y derechos	1%
2) Actos y contratos en general: <u>No gravados expresamente:</u> Si su monto es determinado o determinable,	1%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

Si su monto no es determinado o determinable.	\$ 110
<u>Gravado expresamente:</u>	
Cuando su monto no es determinado o determinable	\$ 110
3) Billetes de lotería: Por la venta en jurisdicción de la Provincia de billetes de lotería, sobre el precio	1%
No estarán sujetos a alícuota máxima	
4) Concesiones: Por las concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, salvo las que tengan tratamiento expreso	1%
5) Contratos de suministros de obras y servicios públicos:	
Por los contratos de suministros de obras y servicios públicos	1%
Por los actos, contratos, solicitudes o instrumentos semejantes por prestaciones de servicios continuos	1%
6) Contratos. Rescisión: Por la rescisión de cualquier contrato instrumentado privada o públicamente, impuesto correspondiente al contrato que se rescinde	50%
7) Deudas: Por los reconocimientos de deuda	1%
8) Garantías personales: Por fianza, garantía o aval	0,40%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

9) Locación y sublocación: Por la locación de obras, de servicios y locación y sublocación de muebles o inmuebles y por sus cesiones o transferencias	1%
10) Mercaderías y bienes muebles: Por cada compraventa de mercaderías o bienes muebles en general	1%
11) Mutuo: De mutuo	1%
12) Novación: De novación	1%
13) Obligaciones: Por las obligaciones de pagar sumas de dinero	1%
14) Prenda:	
a) Por la constitución de prenda	1%
b) Por la transferencia o endosos	1%
c) Por la cancelación total o parcial	0,40%
Con un mínimo de:	\$ 110
15) Renta vitalicia: Por la constitución de rentas vitalicias	1%
16) Transacciones: Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente, o realizadas en actuaciones administrativas	1%
17) Los actos, contratos, planillas, liquidaciones o cualquier otro acto o hecho que exteriorice operaciones de compraventa de cereales, oleaginosos y de subproductos	1%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

<p>Quedan exceptuadas las que correspondan a productos industrializados o los subproductos que resulten en dichos procesos, para ser reprocesados o no, y en tanto dichas operaciones sean facturadas por el industrializador.</p> <p>Cuando los instrumentos gravados se inscriban en la Cámara Arbitral de Cereales de Entre Ríos y/o Bolsa de Cereales de Entre Ríos, el gravamen se reducirá al:</p>	0,15%
18) Por la división de condominio sobre bienes muebles	0,30%
19) Por la renuncia de derechos hereditarios o creditorios	1%
20) Por la disolución de la sociedad conyugal, cualquiera sea la causa	1%
21) Actos, contratos o instrumentos de suscripción a planes o sistemas que efectúen requerimientos y/o captación de dinero al público y/o administración de fondos de tercero con la promesa de adjudicación, y/o entrega de bienes futuros, mediante patrón aleatorio (Planes de ahorro, círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000, y/o similares)	1%
22) Por contratos de fideicomisos	1%
23) Por contratos de leasing	1%
<p>24) Sociedades:</p> <p>a- Por la transferencia de fondos de comercio, de establecimientos comerciales, industriales, mineros y de cuotas o</p>	0,50%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

participaciones en sociedades civiles y comerciales, su valor se establecerá de acuerdo al patrimonio neto	
b.- En el caso de la cesión de cuotas onerosa la alícuota se aplicará sobre el patrimonio neto prorrateado de acuerdo a la cantidad de cuotas cedidas: Con un mínimo de	0,50% \$140
c- En las modificaciones de los contratos o estatutos sociales por los que se cambie el nombre, prorrogue o se reconduzca el plazo de la sociedad el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto Con un mínimo de:	0,50% \$140
d- Si se trata de una escisión el impuesto se determinará de acuerdo al patrimonio neto que se escinde Con un mínimo de:	0,50% \$140
e- Si se trata de una fusión el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto resultante del acuerdo de fusión Con un mínimo de:	0,50% \$140
f- En el caso de disolución, liquidación y reducción de capital, de sociedades sin perjuicio del pago de impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen	\$110

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

25) Por cada copia de los actos, contratos u operaciones instrumentadas privadamente	\$30
26) Inscripciones y transmisiones	
a) Inscripciones de vehículos 0km	2,25%
b) Transmisiones de dominio de vehículos usados	1%

Establécese que la alícuota del Apartado 26), inciso a), del presente Artículo se elevará al tres por ciento (3%) cuando el vendedor no se encuentre inscripto en el Registro de Agencias y Concesionarios.

ARTICULO 20°.- Sustitúyase el Artículo 13° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente:

“ARTICULO 13°.- “Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el Impuesto que en cada caso se establece:

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES	Alícuota
1) Acciones y derechos: Cesión. Por la cesión de acciones y derechos vinculados a inmuebles, derechos hereditarios y créditos hipotecarios	1%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

<p>2) Boletos de compraventa:</p> <p>Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles Con un mínimo de: El importe abonado será deducible del Impuesto correspondiente a la transmisión del dominio.</p>	<p>1%</p> <p>\$ 110</p>
<p>3) Cancelaciones:</p> <p>Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real:</p> <p>a) Cuando su monto es determinado o determinable Con un mínimo de:</p> <p>b) Cuando su monto no es determinado o determinable:</p>	<p>0,40%</p> <p>\$ 110</p> <p>\$ 110</p>
<p>4) Derechos reales:</p> <p>Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen, reformulen o amplíen derechos reales sobre inmuebles</p>	<p>1%</p>
<p>5) Dominio:</p> <p>a) Por las escrituras públicas y demás actos por los que se transfiere el dominio de inmuebles</p>	<p>2,30%</p>

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

<p>Cuando se dispongan nuevas actualizaciones a las valuaciones fiscales conforme lo establecido por el Artículo 13° del Decreto Ley N° 6426, prorrogado por la Ley N° 7516, cuya entrada en vigencia no coincida con la de la Ley Impositiva del año para el cual aquellas se establecen, el Poder Ejecutivo arbitrará los medios para mantener el nivel de imposición que surja de la aplicación de este Inciso y del Artículo 238° del Código Fiscal.</p>	
<p>b) Por las adquisiciones del dominio, como consecuencia de juicios de prescripción</p>	3%
<p>c) Por la división de condominio</p>	0,30%
<p>d) Por operaciones que se refieren a la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre terreno para bóvedas y panteones en los cementerios</p>	1%
<p>6) Propiedad Horizontal:</p> <p>Por los contratos de copropiedad, sin perjuicio de la locación de servicios</p>	\$ 560

Establécese en dos (2) puntos el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Subrural y Rural de la Provincia, previsto en el Artículo 209° y siguientes del CAPÍTULO III del Código Fiscal y modificatorias. Se faculta a la

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

Administradora a establecer, sobre la base de los informes elaborados a tal fin por la Dirección de Catastro, un nuevo coeficiente corrector el cual podría diferir para los inmuebles pertenecientes a cada uno de los tipos de plantas definidas."

ARTICULO 21°.- Sustitúyase el Artículo 14° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente:

"ARTICULO 14°.- "Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el Impuesto que en cada caso se establece:

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL O BANCARIO	Alícuota
1) Adelantos en cuenta corriente: Por los adelantos en cuenta corriente	1%
2) Depósitos en cuenta corriente: Por los depósitos en cuenta corriente que devenguen intereses u otras retribuciones	1%
3) Giros y transferencias: Emisión. De más de pesos cien (\$ 100) Con un máximo de:	0,10% \$ 110
4) Letras de cambio: Por las letras de cambio	1%
5) Ordenes de pago y de compra: Por órdenes de pago	1%

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

ENTRE RÍOS

6) Seguros y reaseguros:	
a) Por los contratos de seguro de vida individual o colectivo	0,10%
b) Por los contratos de seguros de cualquier naturaleza, excepto de vida	1%
7) Cheques:	
Por cada cheque	\$0,60
8) Pagarés:	
Por pagarés	1%
9) Tarjetas de crédito o compras:	
Por los débitos efectuados a los tenedores de tarjetas de crédito o compras	1%

ARTICULO 22°.- Derógase el ARTICULO NUEVO incorporado por el Artículo 9° de la Ley N° 10781 a continuación del Artículo 35° de la Ley Impositiva N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) y sustituido por el Artículo 6° de la Ley N° 10857.

ARTICULO 23°.- Deróganse los Artículos 8° BIS, 42°, 43° y 44° de la Ley Impositiva N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018).

ARTICULO 24°.- Deróganse los incisos a), b) y c) del Artículo 9° y el Artículo 10° de la Ley N° 4035 y modificatorias.

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**ENTRE RÍOS**

ARTICULO 25°.- Facúltase a la Administradora Tributaria a crear el Registro de Agencias y Concesionarios referido en el Artículo 12° de la Ley N° 9622, establecer los requisitos para la inscripción en el mismo y reglamentar su funcionamiento.

ARTICULO 26°.- Lo establecido en el último párrafo del Artículo 12° de la Ley N° 9622 -conforme a la redacción dada por el Artículo 19° de la presente Ley- entrará en vigencia a partir de la fecha que disponga la Administradora Tributaria como inicio de operatividad del Registro de Agencias y Concesionarios.

ARTICULO 27°.- Todo lo dispuesto en la presente Ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero de 2022, salvo donde se indique otra fecha.

ARTICULO 28°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 29 de diciembre de 2021

Dr. Ángel GIANO
Presidente H. C. de Diputados

Daniel Horacio OLANO
Vicepresidente 1° H. C. Senadores
a/c de la Presidencia

Lic. Nicolás PIERINI
Prosecretario H. C. de Diputados

Dr. Lautaro SCHIAVONI
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA

LEONARDO M. CENTURÓN
PROSECRETARIO
H. CÁMARA DE SENADORES
ENTRE RÍOS

PARANÁ, 30 DIC. 2021

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.-



MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

30 DIC. 2021

Registrada en la fecha bajo el N° 10949 .- CONSTE.-



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dra. DELFINA SILVA VIVIANI
DIRECTORA DE DESPACHO
M.G.y J.



Escribanía General del Gobierno de la Nación

1009199
ALEJANDRO SANTIANA
Escribana Mayor de Gobierno
Provincia de Buenos Aires

1 **Folio 707.- PRIMER TESTIMONIO.- PROTOCOLIZACIÓN ACUERDO: ESTADO**
2 **NACIONAL ARGENTINO – PROVINCIAS. ESCRITURA NÚMERO: CIENTO OCHENTA Y**
3 **CUATRO.** En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los
4 veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, ante mí Escribana
5 Adscripta de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, **COMPARECE** el señor
6 Ministro del Interior, Doctor **Eduardo Enrique de PEDRO**, argentino, nacido el 11
7 de noviembre de 1976, casado, con Documento Nacional de Identidad número
8 25.567.121, domiciliado legalmente en la calle 25 de Mayo número 101, de esta
9 Ciudad. **IDENTIFICO** al compareciente en los términos del artículo 306, inciso b) del
10 Código Civil y Comercial de la Nación. **INTERVIENE** en representación del **ESTADO**
11 **NACIONAL ARGENTINO – MINISTERIO DEL INTERIOR**, en su carácter de Ministro,
12 de cuya notoriedad en el cargo que ocupa, doy fe; y **EXPONE:** Que en el día de
13 fecha se suscribió un Convenio entre el Estado Nacional Argentino y las provincias.
14 Que el mismo fue suscripto por el señor Presidente de la Nación, Doctor **Alberto**
15 **Ángel FERNÁNDEZ** y los siguientes gobernadores: de la Provincia de Buenos Aires,
16 Doctor **Axel KICILLOF**; de la Provincia de Catamarca, Licenciado **Raúl Alejandro**
17 **JALIL**; de la Provincia del Chaco, Contador **Jorge Milton CAPITANICH**; de la
18 Provincia de Corrientes, Doctor **Gustavo Adolfo VALDÉS**; de la Provincia de Jujuy,
19 Contador **Gerardo Rubén MORALES**; de la Provincia de La Pampa, señor **Sergio**
20 **Raúl ZILLOTTO**; de la Provincia de La Rioja, señor **Ricardo Clemente QUINTELA**; de
21 la Provincia de Mendoza, Doctor **Rodolfo Alejandro SUÁREZ** de la Provincia de
22 Misiones, Doctor **Oscar Alberto HERRERA AHUAD**; de la Provincia del Neuquén,
23 Contador **Omar GUTIÉRREZ**; de la Provincia de Río Negro, Licenciada **Arabela**
24 **Marisa CARRERAS**; de la Provincia de Salta, señor **Gustavo Adolfo RUBERTO SÁENZ**
25 **STIRO**; de la Provincia de San Juan. Doctor **Sergio Mauricio UÑAC**: de la Provincia

de Santa Cruz, Doctora **Alicia Margarita KIRCHNER**; de la Provincia de Santa Fe, 26
Contador **Omar Ángel PEROTTI**; de la Provincia de Santiago del Estero, Doctor 27
Gerardo ZAMORA; el señor Vicegobernador en ejercicio del Poder Ejecutivo de la 28
Provincia de Tucumán, Contador **Oswaldo Francisco JALDO**; y por los señores 29
Vicegobernadores: de la Provincia de Córdoba, Contador **Manuel Fernando CALVO**; 30
de la Provincia de Entre Ríos, Licenciada **María Laura STRATTA**; de la Provincia de 31
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, señora **Mónica URQUIZA**.- Que, 32
con la finalidad de que cada uno de los firmantes cuente con el instrumento que 33
acredite la firma de ese acuerdo, me hace entrega del ejemplar firmado por las 34
partes, para que lo agregue a este Protocolo, proceda a transcribirlo y expida 35
testimonio de esta escritura. Acepto el requerimiento y procedo a transcribir el 36
documento que agrego, que es del siguiente tenor: *"Consenso Fiscal 2021 En la 37*
Ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre de 2021, el señor 38
Presidente de la Nación Argentina, Dr. Alberto FERNÁNDEZ, los señores 39
gobernadores y las señoras gobernadoras abajo firmantes, y los señores 40
vicegobernadores y las señoras vicegobernadoras expresamente autorizados al 41
efecto, todos en adelante denominados conjuntamente "LAS PARTES", declaran: 42
Teniendo en cuenta que: Desde una perspectiva fiscal, el desarrollo federal 43
argentino requiere el acuerdo de acciones colectivas que generen las condiciones 44
básicas para su logro, a la vez que conserven las autonomías y potestades de cada 45
uno de los niveles de gobierno. En ese sentido se enmarca la instrumentación de 46
una política y administración tributaria articulada entre todas las jurisdicciones 47
participes, de modo que las distintas decisiones se adopten en un marco de 48
estabilidad jurídica a la vez que aseguren una armonización tributaria. Dicho 49
contexto procura establecer una estructura impositiva orientada a la promoción de 50



LA NACION
VANINA I. CAPURRO
ESCRIBANA ADSCRIPTA

Escribanía General del Gobierno de la Nación

1009200

ALEJANDRO D. SANTANA
Escribano Mayor de Gobierno
Provincia de E. 1985

1 *la inversión, del crecimiento económico que de la misma deriva, y la consecuente*
2 *generación de empleo formal en el sector privado en todas las jurisdicciones del*
3 *país, condiciones estas necesarias para reducir en forma gradual y sostenida las*
4 *diferencias que, en materia de desarrollo económico y social, existen entre las*
5 *distintas regiones de la Argentina. Es necesario también consolidar la*
6 *implementación de instrumentos que procuren la redistribución de la carga*
7 *impositiva de manera tal que tengan mayor incidencia los impuestos patrimoniales*
8 *y puedan compensarse las eventuales reducciones de la recaudación proveniente de*
9 *la imposición sobre las actividades productivas y el consumo, a la vez que se*
10 *posibilite la sustentabilidad de las cuentas públicas evitando la aparición de*
11 *desequilibrios financieros que atenten contra la estabilidad global a nivel*
12 *macroeconómico. Tales políticas tributarias deben estar acompañadas de una*
13 *mejora en la gestión de los organismos recaudadores que logre reducir la evasión e*
14 *impida las prácticas de elusión impositiva, a la vez que permitan alcanzar los*
15 *objetivos que se tracen en materia fiscal e instrumenten herramientas digitales que*
16 *permitan la simplificación de los trámites que deben realizar los contribuyentes*
17 *facilitando de este modo el cumplimiento de sus obligaciones impositivas. Resulta*
18 *oportuno coadyuvar a definir una estrategia para el endeudamiento responsable de*
19 *las Provincias que posibilite el acceso a nuevas fuentes de financiamiento y el*
20 *desarrollo de nuevos instrumentos para captar crédito en moneda doméstica, a la*
21 *vez que se mantenga como eje la sostenibilidad de sus deudas. Asimismo, la*
22 *pandemia y los efectos fiscales que derivaron de ella, impusieron la necesidad de*
23 *introducir modificaciones transitorias en lo que refiere a las reglas fiscales*
24 *establecidas en el marco del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, las que*
25 *deben ser adaptadas a la situación de expansión económica y de performance fiscal*

evidenciada en la actualidad. Por otra parte, se considera necesario reducir el nivel de litigiosidad entre el Estado Nacional y las jurisdicciones provinciales, poniendo en suspenso las causas judiciales vinculadas a controversias derivadas del federalismo fiscal, procurando acordar entre las partes una solución integral a los conflictos judiciales suscitados entre ellas. Por eso, LAS PARTES acuerdan: **I) COMPROMISOS EN MATERIA TRIBUTARIA - PRIMERA:** En materia de administración tributaria, se asumen los siguientes compromisos: **a.** En el marco de las normas que regulan el secreto fiscal, la Administración Federal de Ingresos Públicos y las administraciones tributarias del país se comprometen a promover el intercambio de información de naturaleza tributaria sobre los contribuyentes de sus jurisdicciones con vistas a mejorar las capacidades de gestión y potenciar el cumplimiento tributario por parte de los y las contribuyentes a escala nacional, provincial y municipal en el marco del federalismo fiscal vigente. Se invitará a los municipios a adherir a este compromiso.

b. La Nación y las Provincias proseguirán trabajando en un programa integral cuyo objetivo es la simplificación y la coordinación tributaria federal, que establezca criterios comunes sobre: i) normas generales y de procedimientos respecto de tributos nacionales, provinciales y municipales, ii) sistema de registro, declaración y pago de las obligaciones, iii) régimen de retención, percepción y recaudación, iv) regímenes especiales para pequeños contribuyentes, y v) domicilio fiscal electrónico unificado. **c.** Se da continuidad al compromiso por parte de las Provincias de remitir una vez al año a la Administración Federal de Ingresos Públicos la información sobre la titularidad de bienes inmuebles y otros bienes registrables, así como su valuación, con corte al 31 de diciembre de cada año, a través de los sistemas que ponga a disposición dicho organismo. **d.** Se propenderá a que las jurisdicciones que aún no lo hayan hecho adhieran a todos los contribuyentes inscriptos en el

Escribanía General del Gobierno de la Nación

ESCRIBANÍA
DE LA NACIÓN
VANINA L. CAPIRRO
ESCRIBANA ADSCRIPTA

1009201
ALEJANDRO D. SANTANA
Escribano Mayor de Gobierno
Prov. de E. Río

1 **Convenio Multilateral, al Padrón Federal – Registro Único Tributario (RUT)**
2 **administrado por la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión**
3 **Arbitral. Asimismo, las administraciones tributarias que hubieran adherido al**
4 **mencionado Padrón Federal-Registro Único Tributario, continuarán su**
5 **implementación en una tarea conjunta e integrada con la Administración Federal**
6 **de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral. Del mismo modo, las jurisdicciones**
7 **provinciales adherirán y volverán operativo el Sistema de Recaudación sobre**
8 **Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC). Los mencionados organismos y las**
9 **administraciones tributarias provinciales asumen una tarea compartida desde una**
10 **perspectiva federal, conforme a las competencias que cada una de ellas tiene. En**
11 **ambos casos, tales compromisos se deberán cumplir durante el año 2022. e. Las**
12 **jurisdicciones asumen el compromiso de continuar profundizando la adecuación del**
13 **funcionamiento de los regímenes de retención, percepción y recaudación del**
14 **Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, de manera de respetar**
15 **el límite territorial de la potestad tributaria de las jurisdicciones y evitar la**
16 **generación de saldos inadecuados o permanentes a favor de los o las**
17 **contribuyentes. Las Provincias respetarán las pautas generales que fijen los**
18 **organismos del Convenio Multilateral en materia de regímenes de retención,**
19 **percepción, recaudación e información. f. Se procurarán las medidas necesarias en**
20 **los procedimientos vigentes en cada jurisdicción a efectos de aplicar mecanismos de**
21 **devolución automática o, compensación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a**
22 **aquellos o aquellas contribuyentes (locales o de Convenio Multilateral) que tengan**
23 **saldos a favor generados por retenciones, percepciones y/o recaudaciones, siempre**
24 **que cumplan con los requisitos específicos del caso en cuestión. g. El Gobierno**
25 **Nacional asume el compromiso de impulsar una ley, previamente consensuada con**

las jurisdicciones, que otorgue el marco jurídico, económico y financiero necesario 26
para que el Organismo Federal de Valuaciones de Inmuebles (O.Fe.V.I.), creado por 27
el artículo 1° del Decreto Nacional N° 938/2018, pueda llevar a cabo sus 28
responsabilidades. Una vez sancionada dicha ley los gobiernos provinciales se 29
comprometen a impulsar la adhesión a la misma a efectos de impulsar las normas, 30
acciones y demás medidas necesarias para concretar los objetivos del O.Fe.V.I. 31
Asimismo, el Gobierno Nacional a través de la Secretaría de Provincias del 32
Ministerio del Interior y las áreas competentes, procurarán el fortalecimiento y 33
modernización de los organismos jurisdiccionales de Catastro Territorial, Registro 34
de la Propiedad Inmueble y Rentas o Agencias de Recaudación y su 35
interoperatividad o integración entre ellas. Las Provincias participarán en la 36
determinación de los procedimientos y metodologías de aplicación con el objeto de 37
lograr que las valuaciones fiscales de los inmuebles tiendan a reflejar la dinámica 38
territorial. Asimismo, las jurisdicciones posibilitarán el acceso a los datos catastrales 39
y registrales necesarios para que el O.Fe.V.I. cumpla con sus objetivos. En los casos 40
en que el tributo fuera de competencia municipal, los gobiernos provinciales 41
impulsarán acuerdos para que ese ámbito de gobierno aplique los criterios del 42
O.Fe.V.I. para la determinación de la valuación fiscal. h. Las jurisdicciones 43
provinciales se comprometen a tomar las medidas que resulten necesarias para 44
incrementar el grado de cobrabilidad de los distintos tributos, colaborando con los 45
gobiernos municipales en el caso de aquellas provincias que han delegado 46
impuestos en los mismos. **SEGUNDA:** Con relación al impuesto sobre los Ingresos 47
Brutos, las Provincias se comprometen a: a. Determinar que el hecho imponible de 48
este impuesto alcanza al ejercicio habitual y a título oneroso,- lucrativo o no- en las 49
jurisdicciones provinciales del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, 50



Escribanía General del Gobierno de la Nación

VANINA T. ZAPHRRO
ESCRIBANA

T009202
ALEJANDRO D. SANTANA
Escribano Mayor de Gobierno
Prov. de P. n.

1 locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad
2 independientemente de la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde se
3 realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos,
4 terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo
5 otro de similar naturaleza). El impuesto recaerá sobre actividades realizadas por
6 sujetos que tengan un nexo jurisdiccional con la jurisdicción de que se trate. En la
7 comercialización de bienes y/o servicios que se desarrollen y/o exploten a través de
8 cualquier medio electrónico, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o
9 plataforma digital y/o móvil o similares efectuadas en el país, el nexo de carácter
10 jurisdiccional para sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el país estará
11 presente cuando exista presencia digital del vendedor, prestador y/o locador en la
12 jurisdicción del domicilio del adquirente. Se considerará como gravada la
13 comercialización de bienes o servicios a través de medios o tecnología que permitan
14 la realización de las transacciones en forma remota, cuando el domicilio del
15 adquirente se ubique en territorio provincial. Igualmente se gravará el comercio
16 electrónico de servicios digitales prestados por sujetos radicados, residentes o
17 constituidos en el exterior a consumidores o empresas domiciliados, radicados o
18 constituidos en jurisdicción provincial incluyéndose el servicio de suscripción online
19 para acceso a entretenimiento (música, videos, transmisiones audiovisuales en
20 general, juegos, etc.) y la intermediación en la prestación de servicios de toda índole
21 a través de plataformas digitales (hoteleros, turísticos, financieros, etc.), y las
22 actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio,
23 plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil
24 o similares. La comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados,
25 radicados o constituidos en el exterior, quedará alcanzada por el gravamen cuando

se verifique que la prestación del servicio se desarrolla o utiliza económicamente en la jurisdicción, o que recae sobre sujetos, bienes, personas, cosas, etc. radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial o, bien, cuando el prestador o locador contare con una presencia digital en la jurisdicción, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines. b. Mantener desgravados los ingresos provenientes de las actividades de exportación de bienes (excepto los vinculados con actividades mineras o hidrocarburíferas y sus servicios complementarios) y los ingresos provenientes de prestaciones de servicios cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior del país. c. Aplicar alícuotas en el impuesto sobre los Ingresos Brutos que no sean superiores a las que, para cada actividad se menciona a continuación: ACTIVIDAD – Alícuota Máxima - Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura 0,75% - Pesca 0,75% - Explotación Minas y Canteras 0,75% - Industria Manufacturera 1,50% - Industria Papelera 6,00% - Electricidad, gas y Agua (excepto residenciales) 3,75% - Electricidad, gas y Agua (residenciales) 4,00% - Construcción 2,50% - Comercio Mayorista, Minorista y Reparaciones en Gral. 5,00% - Hoteles y Restaurantes 4,50% - Transporte 2,00% - Comunicaciones 5,50% - Telefonía celular 6,50% - Intermediación Financiera 9,00% - Servicios Financieros 9,00% - Créditos Hipotecarios exento - Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler 5,00% - Servicios Sociales y de Salud 4,75%. Los servicios conexos a las actividades antes detalladas, y las actividades relacionadas con el juego, el tabaco y las bebidas alcohólicas no se encuentran sujetos a alícuotas máximas. En las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, incluidas las actividades de refinería con expendio al público, se continuarán aplicando las alícuotas que para este tributo se establecen en el Título III de la Ley N° 23.966 (y modificatorias), la Ley Nacional de Hidrocarburos, según

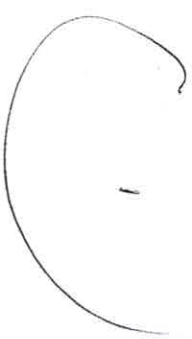


Escribanía General del Gobierno de la Nación

1009203

ALEJANDRO D. SANTANA
Escribano Mayor
Prov. de Estudios

1 *corresponda, o las normas que las sustituyan. Las actividades encuadradas dentro*
2 *de Agricultura, Ganadería y Silvicultura, Pesca, Explotación de Minas y Canteras e*
3 *Industria que vendan a consumidores finales quedarán sujetas, en relación a esas*
4 *operaciones, a la alícuota máxima establecida para Comercio Mayorista, Minorista*
5 *y Reparaciones en Gral. d. No aplicar alícuotas adicionales por sobre las*
6 *establecidas para este tributo. TERCERA: Con respecto al impuesto de Sellos, las*
7 *Provincias se comprometen a: a. Continuar sin aplicar un tratamiento diferencial*
8 *basado en el domicilio de las partes, en el lugar del cumplimiento de las*
9 *obligaciones o en el funcionario interviniente. b. No incrementar las alícuotas*
10 *correspondientes a los actos, contratos y operaciones que alcancen a las*
11 *actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios respecto a las*
12 *vigentes. c. Establecer una alícuota máxima del TRES COMA CINCO POR CIENTO*
13 *(3,5%) a la transferencia de inmuebles, del TRES POR CIENTO (3%) a la transferencia*
14 *de automotores y del DOS POR CIENTO (2%) a los restantes actos, contratos y*
15 *operaciones alcanzadas por este tributo en general. d. No estarán sujetos a alícuota*
16 *máxima los actos, contratos y operaciones relacionados con las actividades de*
17 *loterías y los juegos de azar. CUARTA: En relación al Impuesto a los Automotores,*
18 *las Provincias se comprometen a: a. Determinar como base imponible del Impuesto,*
19 *como mínimo, el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las valuaciones de los*
20 *vehículos automotores que establezca la Dirección Nacional de los Registros*
21 *Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRNPAyCP) u otras*
22 *fuentes de información sobre el mercado automotor, que resulten disponibles y*
23 *actualizadas al momento de ordenarse la emisión. b. Fijar como alícuota mínima*
24 *anual del tributo un DOS POR CIENTO (2%) de la base imponible determinada*
25 *conforme lo establecido en el inciso anterior, excepto para el caso particular de los*



automotores vinculados a actividades productivas. c. Promover la adhesión de los gobiernos municipales a lo establecido precedentemente en aquellos casos en que hayan delegado el tributo. **QUINTA:** Las Provincias con respecto al Impuesto Inmobiliario asumen los siguientes compromisos: a. Adoptar para el cálculo y determinación de las valuaciones fiscales de los inmuebles los procedimientos y metodologías de valuaciones uniformes establecidos por el O.Fe.V.I. b. Fijar la alícuota del Impuesto inmobiliario en un rango entre el CERO COMA CINCO POR CIENTO(0,5%) y el TRES POR CIENTO (3%) del valor fiscal establecido conforme lo previsto en el punto anterior. c. Promover la adhesión de los gobiernos municipales a lo establecido precedentemente en aquellos casos en que hayan delegado el tributo. **SEXTA:** Las Provincias mantendrán la derogación de los tributos específicos que gravan la transferencia de combustible, gas, energía eléctrica –incluso los que recaen sobre la autogenerada y servicios sanitarios, excepto que se trate de transferencias destinadas a consumidores finales. **SÉPTIMA:** Las Provincias, dentro del transcurso del año 2022, analizarán legislar sobre un impuesto a todo aumento de riqueza obtenido a título gratuito como consecuencia de una transmisión o acto de esa naturaleza, que comprenda a bienes situados en su territorio y/o beneficie a personas humanas o jurídicas domiciliadas en el mismo, y aplicarán alícuotas marginales crecientes a medida que aumenta el monto transmitido a fin de otorgar progresividad al tributo. El mismo alcanzará el enriquecimiento que se obtenga en virtud de toda transmisión a título gratuito, incluyendo: i. Las herencias; ii. Los legados; iii. Las donaciones; iv. Los anticipos de herencia; v. Cualquier otra transmisión que implique un enriquecimiento patrimonial a título gratuito. II) **COMPROMISOS EN MATERIA DE ENDEUDAMIENTO RESPONSABLE - OCTAVA:** A partir del 31 de diciembre de 2021 y durante un (1) año, las Provincias sólo podrán

1 *incrementar el stock de deuda denominada en moneda extranjera respecto a los*
2 *valores registrados a tal fecha, en los casos que taxativamente se detallan a*
3 *continuación: a. Las líneas de financiamiento con organismos bilaterales o*
4 *multilaterales de crédito o con acreedores institucionales siempre que, estos*
5 *últimos, otorguen financiamiento de largo plazo con características similares a los*
6 *primeros, en términos de condiciones de repago y de destino de los fondos. b. Los*
7 *desembolsos pendientes originados en convenios firmados con anterioridad al 31*
8 *de diciembre de 2021, cuyos montos o saldo se encuentren detallados en la*
9 *normativa correspondiente. c. Los incrementos de stock generados por las*
10 *operaciones que impliquen administración de pasivos y/o canjes y/o*
11 *reestructuraciones de los servicios de vencimiento de intereses y/o amortizaciones*
12 *de capital de títulos públicos denominados en moneda extranjera emitidos con*
13 *anterioridad al 31 de diciembre de 2020. d. Aquellos endeudamientos que tengan*
14 *como garantía o repago recursos tributarios o no tributarios de origen provincial*
15 *percibidos en moneda extranjera y que no se encuentren afectados en el*
16 *presupuesto en curso ni en los sucesivos. e. Aquellos endeudamientos que tengan*
17 *como moneda de pago de sus servicios la moneda nacional. NOVENA: Las*
18 *provincias se comprometen a implementar un régimen como el establecido en la*
19 *cláusula anterior para sus respectivos municipios, impulsar su adhesión por parte*
20 *de estos y controlar su cumplimiento. DECIMA: A partir del 31 de diciembre de*
21 *2021 y, durante un (1) año, las operaciones de emisión de Títulos Públicos, en*
22 *moneda nacional de las Provincias, cuyo vencimiento sea igual o superior a los*
23 *DIECIOCHO (18) meses desde su emisión, estarán exceptuadas de lo establecido en*
24 *los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 23.928, siempre y cuando los fondos obtenidos se*
25 *destinen a financiar obras de infraestructura o a reestructuración de servicios de*

deuda emitida con anterioridad al 31 de diciembre de 2021. **DECIMOPRIMERA:** El 26
gobierno nacional en uso de las facultades conferidas por el artículo 25 de la Ley N° 27
25.917 y modificatorias, denegará la autorización a toda operación de crédito que 28
se aparte de lo establecido en las cláusulas OCTAVA, NOVENA y DECIMA del 29
presente. **III) COMPROMISOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL - 30**
DECIMOSEGUNDA: Las jurisdicciones adheridas al Régimen Federal de 31
Responsabilidad Fiscal, promueven retomar la vigencia de los artículos y/o 32
cláusulas suspendidas de la Ley N° 25.917 y sus modificatorias, con las siguientes 33
adecuaciones: **a.** La regla de límite de crecimiento del gasto estará regida en todos 34
los casos por el incremento del PIB. **b.** En atención al impacto de la pandemia del 35
coronavirus Covid-19 en las finanzas públicas durante los años 2020 y 2021, que 36
determinaron las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.591 y sus 37
modificatorias, para el año 2022 se considerará un proceso de transición y 38
adecuación en materia de cumplimiento de las pautas de gasto y de empleo 39
público. **c.** El producido del endeudamiento gubernamental no podrá destinarse a 40
gastos corrientes, con las excepciones que correspondan. **d.** Para el control de 41
cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 bis de la Ley N° 25.917 y sus 42
modificatorias se preverá un mecanismo de información básica a suministrar por 43
las jurisdicciones adheridas. **e.** En razón del tratamiento específico de las medidas 44
de política y administración tributaria que se abordan en el presente Acuerdo, 45
corresponde la derogación del artículo 18 bis de la citada norma legal. **IV) 46**
COMPROMISOS EN MATERIA DE PROCESOS JUDICIALES - DECIMOTERCERA: Las 47
Provincias se comprometen a abstenerse por un período de un (1) año de iniciar 48
procesos judiciales, y suspender por igual término los ya iniciados, relativos al 49
Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, a afectaciones específicas de 50

Escribanía General del Gobierno de la Nación

1009205

ALEJANDRO SANJUAN
Escribano Mayor
Prov. de E. 1975

1 recursos y transferencias de competencias, servicios o funciones, por hechos
2 anteriores a la entrada en vigencia de este Acuerdo, con excepción de aquellos que
3 cuenten con sentencia firme y aquellas acciones que se inicien al solo efecto de
4 interrumpir la prescripción, cuando ésta se produzca durante el lapso antes
5 referido. **V) COMPROMISOS DEL GOBIERNO NACIONAL - DECIMOCUARTA:** Los
6 saldos que se hallaren pendientes de cancelación en cumplimiento de actualización
7 de las Compensaciones de los incisos a), b), d) y e) de la Cláusula II del Consenso
8 Fiscal 2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, aprobado por Ley N° 27.429, se
9 cancelarán en DOCE (12) cuotas mensuales iguales a partir del mes de enero de
10 2022. **DECIMOQUINTA:** LAS PARTES podrán acordar llevar a cabo un proceso de
11 compensación total o parcial de los saldos a que hace referencia la cláusula anterior
12 con las deudas que registren las jurisdicciones provinciales con el Gobierno
13 Nacional. **VI) COMPROMISOS COMUNES - DECIMOSEXTA:** LAS PARTES acuerdan
14 dejar sin efecto las obligaciones asumidas en materia tributaria provincial
15 establecidas con anterioridad a través de los Consensos Fiscales suscriptos en fecha
16 16 de noviembre de 2017, 13 de septiembre de 2018, 17 de diciembre de 2019 y 4
17 de diciembre de 2020, teniendo únicamente como exigibles aquellas cuyo
18 cumplimiento se haya efectivizado a la fecha de la firma del presente Consenso, así
19 como las que surgen expresamente de lo estipulado en el mismo. **DECIMSEPTIMA:**
20 Dentro de los TREINTA (30) días de la suscripción del presente, los Poderes
21 Ejecutivos de las jurisdicciones firmantes y del Estado Nacional, elevarán a sus
22 poderes legislativos proyectos de ley para aprobar el presente acuerdo, modificar
23 las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos poderes ejecutivos
24 para dictar normas a tal fin. El presente acuerdo producirá efectos respecto de las
25 jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha, quedando

abierto a la adhesión por parte de los señores gobernadores y señoras 26
gubernadoras de las provincias que no lo suscriben en el día de la fecha. Hay 27
veintiún firmas ilegibles". Es copia fiel, doy fe. Dejo así protocolizado al folio 707 28
del Registro Notarial del Estado Nacional, el acuerdo precedentemente transcrito, 29
de lo que se expedirá testimonio a sus efectos.- LEO al compareciente que la otorga 30
y firma ante mí, doy fe.- EDUARDO ENRIQUE DE PEDRO.- Ante mí: VANINA LEILA 31
CAPURRO.- Hay un sello: VANINA L. CAPURRO - ESCRIBANA ADSCRIPTA - 32
ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN. 33

CONCUERDA con su escritura 34
matriz que pasó ante mí al folio setecientos siete del Registro Notarial del Estado 35
Nacional, del que soy Escribana Adscripta.- Para la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS 36
expido el presente Primer Testimonio en siete fojas numeradas correlativamente 37
del T009199 al T009205, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento. 38

ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO
DE LA NACIÓN
VANINA L. CAPURRO
ESCRIBANA ADSCRIPTA

CERTIFICO: Que la presente fotocopia en Siete... fojas,
es fiel de su original que tengo a la vista, DOY FE.
Paraná, 28 de Diciembre de 2021
ESCRIBANIA MAYOR DE GOBIERNO

Folio Extraprotocolar N° _____
ACTA N° 381 FOLIO: 408 AÑO: 2021
ESCRIBANIA MAYOR DE GOBIERNO. PARANÁ E.R.

ALEJANDRO D. SANTANA
Escribano Mayor de Gobierno
Prov. de E. Ríos